

3-83.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-

El ciudadano doctor JOSÉ SIXTO PACAS, conocido por JOSÉ PACAS, abogado y de este domicilio ha promovido el presente proceso de inconstitucionalidad de "La Ley General de Colegiación Profesional Obligatoria" emitida por Decreto número mil sesenta y uno de la Junta Revolucionaria de Gobierno, publicado en el Diario Oficial del veintiséis de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, vigente desde el cuatro de abril de ese año y cuya validez fue reconocida por la Asamblea Constituyente, según Decreto número tres, de fecha veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Diario Oficial número setenta y cinco, Tomo doscientos setenta y cinco, de la misma fecha.

Han intervenido en el proceso, además del peticionario, la Asamblea Constituyente y el Fiscal General de la República.

LEÍDOS LOS AUTOS vrs. y

CONSIDERANDO:

I. El peticionario en su demanda manifiesta: ""1) Que por Decreto Legislativo número mil sesenta y uno de la Junta Revolucionaria de Gobierno, publicado en el Diario Oficial del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos se promulgó la Ley General de Colegiación Profesional, encontrándose en vigencia desde el cuatro de abril de ese mismo año, ratificado por la Asamblea Constituyente, según Decreto número tres de fecha veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y dos publicaciones en el Diario Oficial Tomo número doscientos setenta y cinco.- 2) Que la referida Ley, conforme al Art. 6, expresa, en lo pertinente: "Constituido cada Colegio, por la vigencia de su respectiva ley orgánica, se producirán los efectos siguientes: a) El Colegio obtiene su personalidad jurídica; y b) Cada Profesional, debidamente autorizado para ejercer la profesión, **INGRESA DE PLENO DERECHO** a formar parte de su respectivo Colegio." Art. 7. El colegiado, con la documentación legal necesaria, se presentará para su inscripción en el respectivo Colegio, dentro del plazo establecido por su ley orgánica.- Cada Colegio llevará un registro de inscripción". De manera que, todos los profesionales, para ejercer su profesión, quieran o no, ingresan de pleno derecho a formar parte de su respectivo Colegio.- Ninguno de los académicos de las Profesiones Universitarias puede ejercer su profesión de manera libre e independiente.- 3) Esta disposición contenida en la ley, viola de manera evidente el Art. 160 C. P. que dice "Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas, para cualquier objeto lícito, etc. "así como también al Art. 191 del mismo Cuerpo de Disposiciones Fundamentales y que dice: "Los patronos, y empleados privados, empleados y obreros de las instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas

políticas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones PROFESIONALES o sindicatos.- Estas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones, etc." "Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deben coartar la libertad de ASOCIACIÓN".- Como se podrá apreciar, la Ley de Colegiación Obligatoria de las Profesiones Universitarias está en completa contradicción con las disposiciones mencionadas, siendo estos motivos por los cuales vengo a demandaros para que, previos los requisitos de ley, declaréis la inconstitucionalidad de la Ley General de Colegiación Profesional Obligatoria, mencionada.- Os pido pues que se me admita esta demanda y le deis a ella el trámite de ley Arts. 6 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, Título II, Proceso de Inconstitucionalidad.- Presento mi partida de nacimiento con su fotocopia, para que se confronten y verificado ello, se agregue éste y se me devuelva la original."""

II- La Asamblea Constituyente rindió su informe en los siguientes términos: ""Me permito transcribirle el Dictamen de la Comisión de Legislación, Análisis y Estudio de la Función Legislativa de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado en Sesión Plenaria de esta misma fecha, que literalmente dice: "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DE LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO EXPEDIENTE No. 954-6-83, DICTAMEN No. 35.- PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, 4 de julio de 1983, SEÑORES SECRETARIOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE PRESENTE. Nos referimos al Expediente No. 954-6-83 relativo al recurso de inconstitucionalidad promovido por el doctor José Sixto Pacas, a efecto de que se declare la inconstitucionalidad de la LEY GENERAL DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL OBLIGATORIA, emitida mediante Decreto No. 1061 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 26 de marzo de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 60, Tomo 274 de la misma fecha.- La Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia con fecha 14 de junio del corriente año, ADMITIÓ la demanda presentada por el doctor José Sixto Pacas, y de conformidad al Art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, solicita el informe correspondiente a esta Asamblea.- La Comisión hace del conocimiento del Honorable Pleno que la Ley a que se refiere el recurso de inconstitucionalidad, se emitió como anteriormente se dijo, por la Junta Revolucionaria de Gobierno mediante Decreto ya relacionado; y que esta Asamblea le reconoció su validez por medio del artículo 4 del Decreto Constituyente No. 3 de fecha 26 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 75 Tomo No. 275 de la misma fecha.- En consecuencia, esta Asamblea no tiene en sus archivos, certificaciones de actas, discusiones, antecedentes o comprobantes que fundamenten la promulgación de la Ley a cuya inconstitucionalidad se refiere, por lo que esta Comisión se pronuncia en el sentido de que a efecto de dar cumplimiento al precepto legal a que se refiere la notificación de la Corte Suprema de Justicia, se remita a ese alto Tribunal de Justicia, fotocopia de la parte pertinente del Diario Oficial, en que se publicó la LEY GENERAL DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL OBLIGATORIA.- Así nuestro dictamen que sometemos a consideración del Honorable Pleno.- DIOS, UNIÓN Y LIBERTAD.- (fs) RAFAEL MORAN CASTANEDA- PRESIDENTE.- GUILLERMO ANTONIO GUEVARA LACAYO-RELATOR. HUGO CÉSAR BARRERA GUERRERO-SECRETARIO VOCALES JORGE ALBERTO ZELADA ROBREDO- ROBERTO ISMAEL AYALA- MANUEL MARTIR

NOGUERA- LUIS NELSON SEGOVIA- ANTONIO GENARO PASTORE MENDOZA- HÉCTOR TULIO FLORES- JUAN ANTONIO MARTÍNEZ VARELA"- La transcripción anterior es para conocimiento de ese Alto Tribunal, como respuesta al informe solicitado por medio de nota No. 2750 del 20 de junio de 1983. Se remiten anexos respectivos""

III- El Fiscal General de la República al contestar el traslado de ley, expresó: ""Me refiero a la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Doctor José Sixto Pacas, para que se declare así la Ley General de Colegiación Obligatoria, promulgada mediante Decreto Legislativo número mil sesenta y uno de la Junta Revolucionaria de Gobierno, publicado en el Diario Oficial número sesenta, Tomo número doscientos setenta y cuatro, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, decreto que fue ratificado por la Asamblea Constituyente, con fecha veintiséis de abril del mismo año, según decreto publicado en el Diario Oficial número setenta y cinco. Tomo doscientos setenta y cinco de la misma fecha. De la demanda antes referida se me ha corrido traslado, conforme la Ley de Procedimientos Constitucionales y en uso de ese traslado pongo lo siguiente: I-MOTIVOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD ALEGADA. El demandante aduce la inconstitucionalidad de la referida Ley General de Colegiación Profesional Obligatoria, en que, con base en los Artículos seis y siete de la citada ley, los profesionales, para ejercer su profesión, quíeránle o no, ingresan de pleno derecho a formar parte de su respectivo Colegio, y ninguno de los académicos las profesiones universitarias puede ejercer su profesión de manera libre e independiente, lo cual, según el referido profesional, es una violación evidente al derecho de asociación y reunión en general y de asociación profesional consagrados la Constitución Política en sus Arts. 160 y 191.- Sin perjuicio de la discrepancia de criterios considero justo reconocer que el Doctor Pacas está asumiendo una actitud valiente y positiva que puede interpretarse como una defensa de los intereses de los profesionales universitarios en general y de los Profesionales del Derecho en particular. Lástima grande que también este tipo de actitudes puede tener o encubrir un fondo negativo, para mantener y alimentar el individualismo, puesto que hasta el presente las asociaciones de profesionales que existen no ha desplegado una labor meritoria a favor de los Asociados y como un objetivo primordial, con el establecimiento de los colegios profesionales, se pretende la superación y protección de sus asociados.- II- DERECHO DE ASOCIACIÓN. Considero Honorable Corte, que es preciso referirse y hacer un breve análisis de derecho o libertad de asociación. Las constituciones actuales, en su mayoría consagran o reconocen este derecho como un atributo de la persona humana en su esfera individual. La Constitución Política en su Art. 160 en forma específica, en el Capítulo de los Derechos Individuales regula de manera general este derecho y digo de manera general, porque ya en forma especial hace referencia a ciertos tipos o clases de asociaciones, tales como las de naturaleza política (Art. 24) y de naturaleza económica (Art. 191), de tal suerte que esto dos ejemplos dan la parte para considerar que el derecho o libertad de asociación del Art. 160 C.P. constituye una garantía genérica del derecho individual de asociación, que en modo alguno debe confundirse con las formas especiales estructuradas jurídicamente y por lo tanto con regulaciones legales propias. Precisamente esto es una razón por la cual en el mismo artículo se regula la libertad de reunión, que se diferencia del de asociación, en cuanto a la accidental y temporal de la primera, sin un lazo o vinculación común previa. Cabe aquí citar textualmente lo que dice al respecto el Doctor Jorge Alberto Barriere en su obra "Las Personas Jurídicas"; 2o. Premio "Certamen Anual de Investigación Jurídica Presbítero y Doctor José Simeón Cañas, año 1975", publicaciones del Ministerio de

Justicia, título preliminar características actuales de las formaciones sociales. Estructura, Pág. 14: "Al par de la organización coexisten, otras formaciones sociales de más simple estructura, dado que persiguen objetivos más concretos y por tanto limitados, que se agotan mediante fines inmediatos. Fundamentan su existencia en el derecho individual de asociación, son por naturaleza de carácter efímero y carecen de ropaje con que se revisten las organizaciones. Ejemplo son las agrupaciones formadas para la celebración de fechas históricas o cívicas, para rendir un homenaje, erigir un monumento, etc.". -III- LAS PERSONAS JURÍDICAS Y EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, una persona jurídica puede considerarse una forma estructurada que se deriva del derecho o libertad de asociación, pero esto no llevarnos al absurdo de considerar que toda persona jurídica debe tener origen o fundamento en la libertad de asociación, pues de otra mane a el Estado mismo tendría que estar supeditado a una esfera de acción que no se puede contar y carece de una estructura definida. Si bien es cierto que dentro de las para explicar la existencia del Estado, la del Contrato Social puede dentro de la libertad de asociación que considerado como un derecho fundamental es anterior y superior al Estado, según la terminología constitucional, ello no significa que el Estado puede ser sujeto de un cuestionamiento sobre su existencia constitucional, porque a alguien se le ocurra su estructura y funcionamiento no responde a los postulados de la libertad asociación. Resumiendo: la persona jurídica como tal puede tener su origen y amente en un acto emanado de un órgano del Estado (acto regla) y en este caso un ente de derecho público; o en un acto emanado de la voluntad de personas particulares y surge ente de derecho privado, siendo esta una manifestación forma estructurada del derecho de asociación.- IV- CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La clasificación que para el objeto de este alegato tiene interés es que se enunció en el párrafo anterior, siendo la misma que recoge el Código (Art. 540), al tratar sobre las personas jurídicas. Estas son de dos clases: **corporaciones y fundaciones de utilidad pública; y las asociaciones de interés. Nótese que la misma ley usa el término "Asociación", para referirse personas jurídicas de interés particular. Aunque debe reconocerse que esta clasificación es imprecisa y no establece notas diferenciadoras que explique cada una de las formas organizadas de asociación a que se refiere.- Las personas jurídicas de derecho público, responden a objetivos y fines específicos, con una estructura enmarcada dentro de un estatuto legal, con patrimonio propio y sujetas a especiales por parte del Estado.- Las personas jurídicas de derecho, tienen diferentes modalidades de acuerdo a sus objetivos y fines, las asociaciones, los sindicatos, partidos políticos, etc. que no persiguen fines de lucro; a sociedades organizadas con ánimo de lucro, reguladas por el Derecho Mercantil. V- LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES.- Considero que se trata de confundir o mezclar el derecho de asociación con una de las formas de organización estructurada que reconoce la Constitución Política , tales son los Sindicatos, que según ha quedado establecido son entes jurídicos de derecho privado y que si bien es cierto que el derecho de asociación profesional es un derecho protegido constitucionalmente, tiene un origen, fundamento y objetivos que no pueden servir ni siquiera como ejemplo de comparación con otro tipo de organizaciones. Los mismos autores de Derecho Constitucional y Laboral cuestionan que la libertad sindical sea un derecho comparable y de la misma categoría de los derechos individuales. A este respecto se considera que es un derecho condicionado por una contingencia histórica y no como los que tradicionalmente fueron admitidas como derechos fundamentales inherentes a la personalidad humana.- VI- LOS COLEGIOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LA REPÚBLICA.- Debe, en principio,

ubicarse estas organizaciones dentro de la clasificación a que se ha venido haciendo referencia cuando la misma ley los califica como "Corporaciones autónomas" (Art. 1 de la Ley General de Colegiación Profesional Obligatoria), debe entenderse que el mismo legislador le quiso dar el carácter de un ente de derecho público, tanto más cuanto que su creación proviene de un acto reglado. En este sentido y según considere haber demostrado suficientemente en lo que dejo expuesto, si las organizaciones que surgirán conforme a esta ley son de derecho público, no se atenta en ninguna forma contra la libertad de asociación, porque a la persona que va a pertenecer a uno de estos colegios no se le está tomando en cuenta su voluntad para ello y no se le toma en cuenta precisamente, por razón de su actividad profesional, de pleno derecho y por voluntad de la ley queda incorporado al Colegio correspondiente. No se vulnera la libertad de asociación porque el Colegio no es una organización de este tipo a la cual se puede ingresar y retirarse de manera voluntaria, Que con ello se está limitando la libertad de acción del profesional es indiscutible; pero desde los orígenes del Estado se ha aceptado que como parte de la convivencia social el individuo debe enajenar parte de su libertad en beneficio de la colectividad.- Tampoco debe considerarse que la Ley General de Colegiación Obligatoria es violatoria del derecho de Asociación Profesional que contiene el Art. 91 de Constitución Política, tanto porque se trata de una forma organizada de asociación de derechos privado que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, como que sus fines, desde el punto de vista histórico y sus proyecciones son diferentes. Basta detenerse en la lectura de los dos primeros considerandos de la ley impugnada para llegar al convencimiento de que no es lo mismo la asociación profesional que regula el Art. 191 C. P. citado, con la colegiación profesional a que se refiere dicha ley impugnada.- En consecuencia y de acuerdo con las razones expuestas estimo que la referida Ley General de Colegiación Profesional Obligatoria o contiene ninguna disposición que sea violatoria de precepto constitucional alguna y por lo tanto os pide que en definitiva resolváis que no ha lugar la declaratoria de inconstitucionalidad demandada.-""

IV- El doctor Salvador Cano Gutiérrez en su carácter de ciudadano, argumentó a favor de la constitucionalidad de ley, lo cual esta Sala se abstiene de relacionar y considerar.-

V- La acción de inconstitucionalidad ejercitada se planteó bajo la vigencia de la Constitución Política de mil novecientos sesenta y dos, fundamentándose en que la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria es violatoria de los artículos 160 y 191 de dicho estatuto fundamental, que reconocen el derecho de asociación y reunión y no estando actualmente en vigencia dicha Ley Fundamental sino la Constitución decretada el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, es procedente determinar si aquella Ley viola disposiciones de la Constitución vigente.-

Los artículos 3 inciso primero, 6 y 7 de la Ley en estudio señalan: "Art. 3- Para ejercer actividades profesionales, se necesita tener título válido, obtener la autorización para tal ejercicio otorgado por el órganos estatal competente, en su caso y ser miembro del Colegio Profesional correspondiente"" ""Art. 6- Constituido cada Colegio por la vigencia de su respectiva ley orgánica; y b) Cada profesional, debidamente autorizado para ejercer la profesión, ingresa de pleno derecho a formar parte de su respectivo colegio"" ""Art. 7. El Colegiado con la documentación legal necesaria, se presentará para su inscripción en el

respectivo Colegio dentro del plazo establecido por su ley orgánica.- Cada Colegio llevará un registro de inscripción""

La Constitución de la República de EL SALVADOR en su Art. 7- establece: "Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.- No podrá limitarse ni impedirse a una persona en el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.- Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial""

Establece dicho artículo el derecho de asociación y reunión en general al otorgársele a todos los habitantes de El Salvador.-

Además de aquella disposición nuestra Constitución regula dos tipos especiales de asociaciones: el que tienen los patronos y trabajadores para formar libremente asociaciones profesionales o sindicatos. Art. 47 Constitución y el derecho de los ciudadanos de asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la Ley e ingresa a los ya constituidos.- Art. 72 ordinal segundo Constitución.-

Fuera de las disposiciones citadas, no encontramos ninguna norma constitucional que regule el derecho o libertad de asociación. En el ORDEN ECONÓMICO se hace referencia en los artículos 133 y 114 a la obligación del Estado de proteger y fomentar determinadas asociaciones pero sin limitar en nada el derecho de formarlas.-

El artículo 246 de la Constitución preceptúa: ""Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.- La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.""

De las disposiciones constitucionales citadas se desprende claramente:

- a) Que el derecho de asociación como derecho del hombre es potestativo, ya que es la persona humana la que debe de determinar libremente su voluntad de asociarse o de no hacerlo;
- b) Como una garantía en su derecho y para evitar cualquier abuso por parte del Estado u otros organismos, se estableció que "nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación". Conviene tomar en cuenta que este último no aparecía en la Constitución de mil novecientos sesenta y dos, por lo que es evidente la intención de garantizar aún más este derecho de asociarse libremente;
- c) Para evitar que se vulnere la esencia del derecho de asociación mediante disposiciones que reglamentan el ejercicio de determinadas actividades, se establece: "No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación"; y

d) Incluso tratándose del derecho de asociación profesional o sindical o del derecho a asociarse para formar partidos políticos, en nuestra Carta Magna se mantiene el mismo principio de asociación libre para los patronos o trabajadores o para los ciudadanos en su caso.-

Lo dispuesto en los Arts. 3 y 6 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria que preceptúa que para ejercer actividades profesionales se necesita ser miembro del Colegio Profesional correspondiente y, que al constituirse el Colegio cada profesional debidamente autorizado para ejercer la profesión ingresará de pleno derecho a formar parte del respectivo Colegio, viola clara y terminantemente la garantías constitucionales relacionada anteriormente, puesto que en contra de la libertad de asociarse, se obliga por ley a hacerlo y en contravención al principio de que no se puede impedir el ejercicio de cualquier actividad lícita por el hecho de no pertenecer a una asociación, se niega a los profesionales el ejercicio de sus actividades por el hecho de no estar colegiados.-

Aun partiendo de la base de que las Asociaciones Profesionales o Colegios de que trata la Ley en estudio, son Corporaciones Autónomas de Derecho Público y de que el ejercicio de las profesiones universitarias es una función pública, no existe en la Constitución ninguna norma que fundamente la obligatoriedad de pertenecer a dichos entes, sino que por el contrario como se dejado expresado, las disposiciones ***** nera categórica el derecho de asociación como algo potestativo para las personas.

No existiendo norma constitucional expresa que faculte el Estado a través de la actividad de cualquiera de sus Órganos a restringir la libertad de asociación so pretexto de formar Corporaciones de Derecho Público, esto no puede hacerse por acto administrativo o por Ley, pues además sería claramente violatorio del principio de legalidad establecido en los Arts. 8 y 86 de la Constitución, que prescriben que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe y, que los Funcionarios de Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Independientemente del tener claro de nuestras normas constitucionales que no permiten ninguna asociación coactiva, el admitir como se pretende con la Colegiación, que basta que la ley secundaria determine que una organización es una "Corporación Autónoma de Derecho Público", para que desaparezca una de las manifestaciones más claras del derecho de libertad y pueda obligarse a las personas a asociarse en contra de su voluntad, implica un desconocimiento de la verdadera naturaleza de los "Derechos del Hombre", derechos que le pertenecen por su propia naturaleza y han sido consagrados en normas constitucionales como el producto de una lucha histórica. Los derechos del hombre son barreras impuestas a la actividad del Estado por la misma naturaleza y reconocidos por la ley y establecen una relación jurídica en la cual el sujeto pasivo es el Estado mismo. Grave peligro correría el Estado de Derecho sin con base a declaraciones unilaterales del Poder Público se le abriera el camino al abuso y la arbitrariedad.

En relación con los Arts. 17 y 24 de la referida Ley que crean un Tribunal de Honor cuya función principal es la de imponer sanciones por infracciones a normas de ética profesional, es conveniente recordar que la Constitución vigente ya previó la manera de Constitución Política controlar el ejercicio de las profesiones que tienen grandes repercusiones sociales,

como lo son las que se relacionan con la salud del pueblo, la profesión de abogado y el ejercicio del notariado, a través de los artículos 68 y 182 numeral 12, sin menoscabar con ello el derecho de libertad de asociación.

VI- Que siendo las normas fundamentales de la "Ley de Colegiación Profesional Obligatoria" inconstitucionales, procede declarar la inconstitucionalidad de la misma.

POR TANTO: Con fundamento en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículo 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en relación con el artículo 183 de la Constitución, a nombre de la República, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia FALLA: declárese que es inconstitucional la Ley General de Colegiación Profesional Obligatoria promulgada mediante el Decreto No. 1061 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, publicado en el Diario Oficial número sesenta, Tomo doscientos sesenta y cuatro de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, decreto cuya validez fue reconocida por la Asamblea Constituyente, con fecha veintiséis de abril del mismo año, según Decreto número tres, publicado en el Diario Oficial número setenta y cinco Tomo doscientos setenta y cinco de la misma fecha. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días subsiguientes al de esta fecha, debiendo al efecto remitirse copia de la misma al Director de dicho periódico, o en su caso, en uno de los diarios de mayor circulación en esta ciudad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.- Notifíquese a las partes.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.-

IS000383.84